

*Barrero Olivero*

ABOGADOS ASOCIADOS & CONSULTORES

Oficinas  
5-11

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO DE ORIGEN 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**DEMANDANTE.** CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA.  
**DEMANDADO.** EDUARDO ALBEIRO GIRALDO.  
**RAD.** 2004.0059

**ASUNTO.** Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del 05 de noviembre de 2020.

ANA MILENA GÓMEZ MEJÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada en sustitución de la parte actora, me dirijo de manera respetuosa ante su Despacho a fin de interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del 05 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. Mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 08 de octubre de 2020, se solicitó emplazar al acreedor hipotecario que pueda tener a cargo la obligación o hipoteca contenida en la escritura pública No. 5999 del 06 de noviembre de 1972 que obra en anotación 13 del F.M.I. No. 50C-119806 y que fue suscrita por Marisol Lozano de Camacho Y Banco Central Hipotecario, lo anterior, toda vez que BCH, ya fue liquidado y por ello en reiteradas ocasiones se ha oficiado a diferentes entidades las cuales advierten no tenerla en su cartera, respuestas que obran al plenario.
2. En contestación a lo pedido por la suscrita apoderada, el Despacho manifiesta en la providencia atacada, que la suscrita debe estarse a lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2017 y 05 de febrero de 2018 y que es de vital importancia conocer quien es el acreedor hipotecario para lo cual ordenó volver a oficiar por tercera vez a Banco Agrario de Colombia.

#### FUNDAMNETOS DEL RECURSO

No es de recibo aceptar la posición del Despacho, ello por cuanto como ya se ha manifestó en el memorial de fecha 08 de octubre de 2020, se ha requerido a diferentes entidades para que os brinden ésta información que como bien lo expresa el juzgado es vital para la continuidad de la ejecución del proceso.

Calle 19 No 3 A – 37 Oficina 2004 – Teléfono: 284 4282 – Celular: 312 503 93 21  
anamile489@hotmail.com  
fabianbarreroabogado@hotmail.com – Bogotá Colombia

89228 11-NOV-20 8:27

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-56  
oficinas  
6258-9-13  
C/24  
73

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que no podemos estar a la espera de si una entidad responde o cuánto tiempo se demora en hacerlo, pues lo que sí es claro frente a ésta situación es que con el actuar del administrador de justicia se está presentando una mora o retardo en la ejecución judicial del asunto la cual se torna injustificada, pues es el operador judicial quien debe hacer uso de las herramientas y presupuestos que dispone nuestra Norma Procesal Civil a fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales evitando dilaciones injustificadas y garantizando la oportuna materialización de la justicia, hecho que aquí no se presenta, incumpliendo a toda luz con el principio citado principio, pues desde hace ya más de tres años que se han librado las respectivas comunicaciones a diversas entidades para poder establecer el acreedor actual y a la fecha no se ha podido determinar quién es para que comparezca al proceso en los términos del artículo 462 C.G. del P.

Razón por la cual tampoco resulta aceptable que se oficie en sede de requerimiento a Banco Agrario de Colombia, a quien ya se le ha solicitado la información respectiva en varias oportunidades, a saber: Oficio 36167 de 12 de junio de 2019, Oficio 63740 del 18 de octubre de 2019, Oficio 74333 del 16 de diciembre de 2019, todos éstos debidamente tramitados por los apoderados de la actora y al respecto, la entidad requerida se ha mantenido en silencio con relación a lo requerido.

En concordancia con lo ya expresado, tenemos que toda ésta situación vulnera el derecho que mi representada tiene de acceder a la justicia en defensa de sus intereses tal y como lo prevé nuestra Constitución política en su artículo 229 y nuestro Código General del Proceso en su Artículo 29, Vulnerando también el derecho a un debido proceso y pasando por alto de igual modo el principio de economía procesal, pues es el operador judicial quien para el presente caso debe hacer uso de las herramientas procesales y como consecuencia de ello debe dar aplicación a lo dispuesto por la norma procesal vigente y de éste modo solucionar ésta situación permitiendo el curso del proceso como en derecho corresponde.

## **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo manifestado en los anteriores acápite solicito respetuosamente reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del 05 de noviembre de 2020 y en su lugar:

1. Ordenar el emplazamiento del acreedor hipotecario en concordancia con lo preceptuado en el artículo 293 C.G. del P para que se haga parte dentro del proceso en curso y proceda de conformidad con el artículo 462 C.G. de la misma norma, ya sea por intermedio de su apoderado o por intermedio de un Curador Ad Litem que se le designe para tales efectos.

Calle 19 No 3 A – 37 Oficina 2004 – Teléfono: 284 4282 – Celular: 312 503 93 21  
anamile489@hotmail.com

fabianbarreroabogado@hotmail.com – Bogotá Colombia

# Barrero Olivero

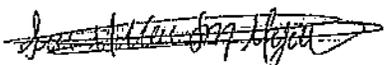
ABOGADOS ASOCIADOS & CONSULTORES.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud en los artículos 108, 291, 293, y 462 C.G.del P., artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente.



**ANA MILENA GÓMEZ MEJÍA**  
**C.C. No. 1.032.412.679**  
**T.P.No. 225.911 C.S. de la J.**  
**Correo electrónico. anamile489@hotmail.com**  
**Teléfono. 302 463 50 38**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

### TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 NOV 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
24 del cual corre a partir del 12 NOV 2020  
vence el 17 NOV 2020

la Secretaria.

|

2004-0059 Recurso de Reposición en subsidio apelación contra auto del 04 de noviembre de 2020

MAI G.M <anamile489@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 4:33 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.c <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.c>; Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

2004-0059 Recurso de Reposición en subsidio apelación Auto del 04 de Noviembre de 2020.pdf;

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO DE ORIGEN 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

**DEMANDANTE.** CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA.

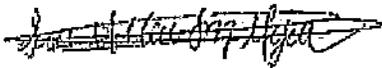
**DEMANDADO.** EDUARDO ALBEIRO GIRALDO.

**RAD.** 2004.0059

**ASUNTO.** Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del 05 de noviembre de 2020.

Ana milena Gómez Mejía, apoderada en sustitución dentro del presente proceso, y encontrándome dentro del término judicial para interponer recursos, mediante éste correo adjunto en archivo pdf recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del 05 de noviembre de 2020 a fin de que se resuelva sobre el particular.

Cordialmente.



ANA MILENA GÓMEZ MEJÍA

Apoderada en sustitución.

Tel/3024635038

Correo Electrónico/ anamile489@hotmail.com

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA RUTH ESTHER CRUZ VARGAS

RADICACION: 110014003075 2016 01463 01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

Su Señoría:

En aplicación de los artículos 318 y 321 numeral 8º del Código General del Proceso, se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, que no tuvo en cuenta la póliza de seguro aportada y los sustento así:

1º En el inciso 2 numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. no se exige una póliza específica, circunstancia por la cual la póliza general aportada, cumple el requisito exigido por la norma procesal. Analicemos:

La norma exige ..."caución que garantice la conservación e integridad del bien"... La norma no exige que la póliza debe llevar un número de proceso o dirigirse a un juzgado o determinar con la placa el bien. Simplemente, no importa como, que se preste "caución que garantice la conservación e integridad de bien.

Bien distinto es cuando el procedimiento exige formalidades como el caso del peritaje de que trata el artículo 226 del C.G.P. Ahí sí, el legislador dispuso formalidades para la presentación lo que no sucede en el caso que nos ocupa. (inciso 2º numeral 6º artículo 595 del C.G.P.)

Se requiere al Juzgado para que tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del C.G.P. en lo que a las normas de interpretación procesal se refiere.

2º La póliza general que se remitió en su anexo 3º expresamente hace referencia a la norma objeto de análisis por lo que de manera directa e inequívoca se entiende que cubre cualquier eventualidad tanto en el transporte del bien hacia el parqueadero para dejar el vehículo en depósito al acreedor como si sucede un siniestro dentro del parqueadero. Luego no aplica considerar que la póliza debe especificar placa y proceso.

3º En la póliza se lee claramente que se ampara por incendio, explosión, daños por agua, anegación, terremoto, temblor, erupción volcánica y sustracción con violencia. Esto sin lugar a ninguna duda significa que el vehículo objeto de la solicitud tendrá esas coberturas que garantiza su conservación e integridad suficientemente. Como se trata de una póliza general no se requiere de especificar placas y procesos.

4º Se informa al Despacho que, las instalaciones (PARQUEADERO) en FUNZA descritas en la solicitud, no se generan gastos de parqueo. El parqueadero de SAUSALITO es gratis para las

partes. Eso si garantiza la conservación del bien, puesto que la garantía pierde valor al tenerse que pagar sumas exorbitantes cada día en otro parqueadero para su manutención. Luego es muy oneroso dejar el vehículo en cualquier otro parqueadero. Adicionalmente, se tiene que en la actualidad no hay parqueaderos autorizados por el C.S.J. para dejar el vehículo capturado.

5° Adjunto al despacho dos de las providencias mas actualizadas que tengo en el sentido que dirijo los recursos que respaldan mi petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Juzgado reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2020 y decretar la captura del vehículo de placas IEQ-563, y que una vez este sea capturado, sea trasladado a las instalaciones de FINANZAUTO S.A. ubicadas como se solicitó anteriormente.

Si el despacho tiene otras consideraciones se suplica al Juzgado conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA  
C.C. No. 80.411.877 de Usaquén  
T.P 58833 del C.S.J.  
Correo: [worldtrading@gmail.com](mailto:worldtrading@gmail.com)  
CELULAR 3144709607



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 NOV 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
EL el cual corre a partir del 12 NOV 2020  
vence el 17 NOV 2020

ni Secretaria.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 OCT 2020

Rad. 2017-00113 (85)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendarado 09 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó prestar caución por la suma de \$100.000.000, oo de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del C.G.P.

ASPECTOS FACTICOS

Sintetizó el censor que la norma anteriormente citada, no exige una póliza específica, circunstancia por la cual, la póliza general por el aportada cumple el requisito exigido, refirió que en la solicitud de traslado del vehículo de placas IXS 242 anexo copia de la póliza general que tiene FINANZAUTO S.A. y el Juzgado no se pronunció.

Adujo que dicho documento, tiene un cubrimiento en dinero superior al requerido, que un vehículo Chevrolet, hatchback modelo 2016, no tiene un valor comercial como el solicitado, agregó, que en las instalaciones de FINANZAUTO S.A. no se generan gastos de parqueo y el vehículo permanece inmovilizado y a órdenes del despacho.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y ordenar que el vehículo una vez sea capturado sea enviado a las instalaciones de FINANZAUTO descritas en la solicitud.

El extremo pasivo, guardó silencio.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se refiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan errores de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para resolver lo planteado por el libelista, ha de decirse de entrada, que le asiste razón al impugnante dado que la póliza de seguros de comercial plus general, visible a folio 74 a 77 por valor de \$17.733.700.000,00, reúne los presupuestos exigidos por el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del C.G.P.

Estipula la normatividad en cita: "... cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.", y así aconteció en el asunto de análisis, como se indicó en el párrafo que precede.

De lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente por lo esbozado con antelación, en consecuencia, el proveído censurado debe ser revocado y, en su lugar, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes la póliza visible a folios 74 a 77 y una vez aprehendido el automotor, deberá ser trasladado a cualquiera de los parqueaderos enunciados por la parte actora, en el memorial visto a folio 77 de la presente encuadernación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

#### RESUELVA

REVOCAR la decisión proferida por auto del 09 de marzo de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, una vez aprehendido el automotor, deberá ser trasladado a cualquiera de los parqueaderos enunciados por la parte actora, en el memorial obrante a folio 77.

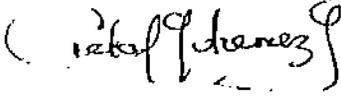
Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125 de fecha  
07 OCT 2020 fue notificado el auto  
anterior Fijado a las 08:00 A.M



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

113  
#2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., 19 OCT 2020

**Referencia: 31-2016-01148**

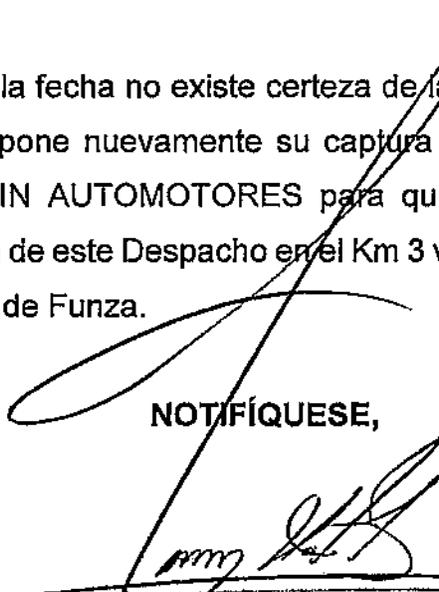
En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho dispone:

1-La póliza obrante a folios 105-108 debidamente diligenciada, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

2- En consecuencia, de conformidad con el núm. 6, artículo 595, y en concordancia con los arts. 603-604 del Código General del Proceso, téngase como depositario del vehículo al ejecutante.

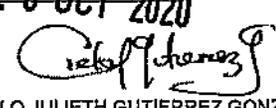
3-Considerando que a la fecha no existe certeza de la ubicación del vehículo IMQ-888, el Despacho dispone nuevamente su captura y aprehensión. Oficiése a la Policía Nacional- SIJIN AUTOMOTORES para que procedan de conformidad, dejándolo a disposición de este Despacho en el Km 3 vía Siberia vereda la isla, finca sausalito del municipio de Funza.

NOTIFÍQUESE,



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por
ESTADO No. <u>132</u> hoy
<u>12-0-OCT-2020</u> a las 8:00 am

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Secretaría

MARH

75-2016-1463

STH  
let  
11/5  
Juzgado

Fwd: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA RUTH ESTHER CRUZ VARGAS RADICADO 110014003075 2016 01436 01 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE NOV DE 2020.pdf

Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>

Jue 5/11/2020 9:19 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; worldtradingsa <worldtradingsa@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA RUTH ESTHER CRUZ VARGAS RADICADO 110014003075 2016 01436 01 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELAC.pdf; 125-019P-43-45.pdf; 31-2016-1148 AUTO DECRETA RET VEH.pdf;

6184-95-13  
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

----- Forwarded message -----

00458 6-NOV-20 13:30

De: **Alejandro Castañeda** <worldtradingsa@gmail.com>

Date: jue., 5 nov. 2020 a las 9:15

Subject: Fwd: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA RUTH ESTHER CRUZ VARGAS RADICADO 110014003075 2016 01436 01 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE NOV DE 2020.pdf

To: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Alejandro Castañeda** <worldtradingsa@gmail.com>

Date: jue., 5 nov. 2020 a las 9:12

Subject: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA RUTH ESTHER CRUZ VARGAS RADICADO 110014003075 2016 01436 01 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE NOV DE 2020.pdf

To: Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>